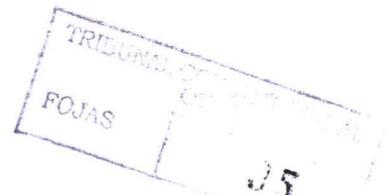




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02073-2009-PHC/TC

LIMA

JULIO ROMAN PIÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Augusto Aguilar Velásquez a favor de don Julio Roman Piña contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 295, su fecha 17 de noviembre de 2008 que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Julio Roman Piña y la dirige contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal del Callao, don Pastor Arce Ricardo, por considerar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Refiere que fue condenado con fecha 19 de diciembre de 2002 por la comisión de delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor- en grado de tentativa, a quince años de pena privativa de la libertad. Indica que habiendo cumplido una fracción de la pena presentó solicitud de otorgamiento de beneficio penitenciario de semilibertad, la cual fue declarada improcedente mediante resolución de fecha 16 de enero de 2007. Alega sin embargo que el emplazado no la ha motivado adecuadamente pues no se ha señalado los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. Asimismo refiere que al momento de la comisión de los actos ilícitos por los que fue condenado no existía en nuestro ordenamiento impedimento legal alguno para el otorgamiento de beneficio penitenciario de semilibertad. En este sentido, considera que la Ley N.º 27507, que entró en vigencia el 13 de julio de 2001, y su modificatoria, la Ley N.º 28704, que limitan el derecho a la obtención, entre otros, al beneficio penitenciario de semilibertad, no le resultan aplicables en razón del principio constitucional de que la ley en materia penal tiene efectos retroactivos solo cuando favorece al reo.

Realizada la investigación sumaria, se tomaron las declaraciones correspondientes. El recurrente, a fojas 48, se reafirma en todos los extremos de su demanda. Por su parte el Juez emplazado refiere a fojas 49 que se denegó el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad en aplicación de lo dispuesto por la Ley Nº 28704, que excluye a las personas sentenciadas por el tipo penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
FONDS
06



EXP. N.º 02073-2009-PHC/TC

LIMA

JULIO ROMAN PIÑA

contemplado en el artículo 173º del Código Penal (Delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad-) al acceso a este beneficio.

El Juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 18 de abril de 2008, a fojas 265, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha vulnerado los derechos alegados por el recurrente en tanto que la ley aplicable es la N° 28704, que limita, entre otros, el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad a las personas condenadas por delitos contemplados en los artículos 173º y 173º- A del Código Penal.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se declare la nulidad de la resolución cuestionada y se ordene al emplazado el otorgamiento al favorecido del beneficio penitenciario de semilibertad. Alega el recurrente que la legislación vigente al momento en que se cometieron los hechos por los que se le condenó al beneficiario no impedía la concesión del beneficio penitenciario que solicita.

Análisis del caso materia de controversia

2. Este Tribunal Constitucional ha establecido que la legislación aplicable para resolver una solicitud de beneficios penitenciarios es aquella vigente en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio de semilibertad o liberación condicional (Cfr. Exp. N° 1593-2003-HC/TC).
3. Esto, sin embargo, no significa que la denegación de las solicitudes de libertad puedan o deban ser resueltas de manera caprichosa o arbitraria por los jueces competentes. No se puede olvidar, sobre el particular, que la resolución que las concede o deniega debe atenerse escrupulosamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho reconocido en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución; es decir, que deberá resolverse de manera especialmente fundamentada, precisándose los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta.
4. En este sentido, en el caso de autos el recurrente presentó su solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad con fecha 08 de agosto de 2006, conforme se aprecia del escrito presentado por el beneficiario a fojas 70, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02073-2009-PHC/TC

LIMA

JULIO ROMAN PIÑA

mismo que le fue denegado en virtud de la Ley N.º 28704 (publicada el 5 de abril de 2006), que se encontraba vigente al momento de la solicitud de beneficio. Dicha Ley dispone en su artículo 3º que: “*Los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A*”.

5. Desde esta perspectiva, este Tribunal considera que conforme se aprecia de la resolución de fecha 16 de enero de 2007, emitida por el emplazado a fojas 193, no se ha vulnerado los derechos alegados, pues el juez ha fundamentado la denegatoria del otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 28704, que, al encontrarse vigente al momento en que se solicitó el beneficio, resulta ser la ley aplicable para el caso constitucional de autos.
6. Cabe indicar, además, que la resolución cuestionada expresa de manera coherente y suficiente la razón por la que se deniega el otorgamiento del beneficio penitenciario, basando la denegatoria en que la Ley N.º 28704 le resulta aplicable en razón de ser la disposición vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio. En ese sentido, la demanda debe ser desestimada al no haberse producido la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator